

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN A CHILE DE BOVINOS APTOS PARA LA REPRODUCCIÓN Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1487 DE 20 DE AGOSTO 1992.

SANTIAGO,

N° _____ **/VISTOS:** Las facultades conferidas por la Ley N°18.755, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 18.164, que establece normas sobre destinación aduanera; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N°112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa al Director Nacional del Servicio; la Resolución Exenta N° 1487 de 20 de agosto 1992, que Fija Exigencias Sanitarias para la Internación a Chile de Bovinos aptos para la Reproducción; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante, SAG, es la autoridad encargada de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades al territorio nacional que puedan afectar la Salud Animal.
3. Que el DFL RRA N°16 establece que para la internación de animales y productos pecuarios se deben cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifica en cada caso.
4. Que es necesario actualizar las exigencias sanitarias para la internación de bovinos aptos para la reproducción de acuerdo a las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia en la materia.
5. Que, el Servicio en el marco de la mejora regulatoria ha procedido a revisar el acervo regulatorio con énfasis en aquellas disposiciones reglamentarias más antiguas.
6. Que, producto de dicha revisión surge la necesidad de armonizar los requisitos establecidos con los estándares internacionales y particularmente con el código de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE por sus siglas en francés.
7. Que Chile es un país libre de fiebre aftosa y otras enfermedades, por lo tanto, es necesario y urgente mantener el status sanitario del país.

RESUELVO:

1.- **FÍJENSE** las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de bovinos aptos para la reproducción:

1.1.- Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

- a) bovinos con fines reproductivos: todas las hembras de 12 meses o más y a los machos enteros.
- b) Los machos enteros deben contar con un examen andrológico completo de aptitud reproductiva que incluya: examen que incluye historia del animal, evaluación individual, evaluación de los órganos genitales externos, evaluación de los órganos genitales internos, evaluación del semen, evaluación de la capacidad de servicio, potencial de monta, toma de muestra para Trichomoniasis (*Trichomonas foetus*) y Campylobacteriosis (*Campylobacter fetus*).

1.2.- El país o zona de procedencia está declarado oficialmente libre de fiebre aftosa sin vacunación y pleuroneumonía contagiosa bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y reconocida por Chile esta condición sanitaria.

1.3.- El País o zona tiene una categoría de riesgo insignificante de EEB, situación reconocida por la OIE y mantiene un programa de vigilancia y control de acuerdo a su categoría y en concordancia con las directrices de la OIE en esta materia y, los bovinos a importar nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigor la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

1.4.- El país o zona cumple con las condiciones de la Organización Mundial de Sanidad Mundial (OIE), para ser considerado libre de las siguientes enfermedades: dermatosis nodular contagiosa, enfermedad hemorrágica epizootica, septicemia hemorrágica, fiebre del Valle del Rift, theileriosis, cowdriosis, (Heartwater), y esta condición sanitaria ha sido evaluada favorablemente por Chile.

1.5.-El plantel de procedencia está oficialmente libre ante el Servicio Veterinario Oficial de tuberculosis, leucosis y brucelosis bovina. Para esta última enfermedad se acepta solo la vacuna RB 51.

1.6.- En el plantel de procedencia, en los predios colindantes y los predios contacto, durante los últimos 90 días previos al embarque, no ha sido detectada clínicamente las siguientes enfermedades: complejo IBR - IPV, diarrea viral bovina, trichomoniasis, campylobacteriosis, rabia bovina, anaplasmosis, babesiosis, enfermedad de Johne, fiebre Q y lengua azul.

1.7.- Los Bovinos de reproducción deberán con un registro genealógico y proceder de predios registrados en el país de origen en un registro oficial de planteles genéticos.

1.8.- Los Bovinos de reproducción deberán estar identificados individualmente con dispositivos oficiales y que hayan sido colocados al momento de su nacimiento y registrados en el organismo oficial correspondiente.

1.9.- Los bovinos de reproducción son nacidos y criados en la zona de procedencia; durante los 45 días que precedieron al embarque estuvieron aislados bajo control oficial, período en el cual no presentaron signos de enfermedades trasmisibles y fueron sometidos, con resultados negativos a las siguientes pruebas diagnósticas, como asimismo a los tratamientos y vacunaciones que a continuación se señalan:

Enfermedad	Prueba diagnóstica / Tratamiento / Vacunaciones
a) babesiosis	Elisa o C-Elisa, Inmunofluorescencia indirecta
b) rinotraqueitis infecciosa bovina-vaginitis pustular infecciosa (IBR-IPV)	Prueba de seroneutralización,(> 1:10); o ELISA, o vacunación.
c) diarrea viral bovina	Cultivo viral o 2 (dos) pruebas de seroneutralización con un intervalo mínimo de 30 días entre ellas o vacunación.
d) leucosis bovina	Dos Pruebas ELISA, o 2 pruebas de inmunodifusión en agar gel con antígeno glicoproteico, con un intervalo de 15 días, como mínimo
e) enfermedad de Johne	Prueba de ELISA, si se obtienen resultados positivos, se deberán obtener resultados negativos para la prueba de PCR en materia fecal.
f) lengua azul	Inmunodifusión en agar gel; o Prueba ELISA. Los animales positivos a la prueba ELISA deben presentar resultados negativos a la prueba PCR con resultados negativos
g) campylobacteriosis (vibriosis) y tricomoniasis (T. fetus)	Tres cultivos en muestras prepuciales o de mucus vaginal, según corresponda, con un intervalo de siete días como mínimo entre ellos.
h) tuberculosis	Intradermo-reacción caudal con PPD mamífera, realizada al inicio del período de aislamiento con resultado negativo.
i) brucelosis (B.abortus)	Rosa Bengala, si la prueba resulta positiva, se debe realizar una Prueba ELISA de competencia, con resultado negativo, menor a 35%l.

j) fiebre Q	Prueba de ELISA, con resultado negativo
k) parasitismo	Tratamiento para endo y ecto parásitos, con productos de reconocida eficacia.

1.10.- Las pruebas diagnósticas señaladas deberán efectuarse en laboratorios oficiales o reconocidos oficialmente y ellas no se exigirán si el país o zona de procedencia está libre de la enfermedad correspondiente, debiendo acreditarse esta condición.

1.11.- Para el caso de brucelosis bovina, tuberculosis bovina y leucosis bovina, si se diagnostica la enfermedad en un animal, este debe ser descartado de la partida, junto a los animales procedentes del mismo plantel.

1.12.- La aplicación de pruebas diagnósticas alternativas deberá ser aprobada por el Servicio Agrícola y Ganadero.

1.13.- Los animales no han sido vacunados con virus vivos o virus vivos modificados, con excepción de la vacuna para IBR/IPV con virus vivo modificado.

1.14.- El forraje y la cama utilizada en el período de aislamiento y durante el viaje provinieron del país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

1.15.- Al momento del embarque los ejemplares no presentaron signos de enfermedades transmisibles.

1.16.- El traslado de los animales hasta el lugar de embarque deberá realizarse bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente, en vehículos sellados, aseados y desinfectados, protegidos contra la picadura de artrópodos vectores, debiendo adoptarse todas las medidas y precauciones que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales. Si los animales proceden de zonas libres de fiebre aftosa sin vacunación y el transporte se realiza por vía terrestre, además de las exigencias señaladas, se efectuó sólo por la zona declarada oficialmente libre sin vacunación de esta enfermedad.

1.17.- Si el traslado se realiza vía marítima, y los animales exportados a Chile pasan por zonas endémicas de lengua azul, han sido protegidos con un repelente de larga acción contra culicoides durante el aislamiento, transporte al puerto de salida y al embarque.

1.18.- Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución y debe estipular el país y establecimiento de procedencia, número de animales, identificación (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte. En la certificación se deberá dejar constancia de las vacunaciones a que han sido sometidos los bovinos, indicando el tipo de vacuna, fecha de vacunación, número de la serie y el número del registro oficial, como también se deberá indicar la fecha y tipo de tratamiento a que fueron sometidos los animales.

1.19.- Los animales, a su arribo al país, podrán ser sometidos a las pruebas diagnósticas que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

3.- DEROGUESE la Resolución Exenta N°. 1487 de 20 de agosto de 1992, del Servicio Agrícola y Ganadero, citada en los vistos.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**

